



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 7578(457)/2000 ✓

ORD. Nº 2650 / 0205

MAT.: Las labores de aseadores, no-
cheros y cuidadores que se
desempeñan para una comunidad
en edificios, aún en el caso
que sean ocasionales y de
reemplazo, dan origen a una
relación de trabajo regulada
por la legislación laboral y
resulta obligatorio suscribir
contrato de trabajo.

ANT.: Presentación de don Héctor
Ossandón Sasso, de 19.05.2000.

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo
7º.

CONCORDANCIAS:
Dictamen Nº 3060/231, de 13.-
07.98.

SANTIAGO,

29 JUN. 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. HECTOR OSSANDON SASSO
ELIODORO YANEZ Nº 1649, OF. 409
PROVIDENCIA/

Se consulta a esta Dirección sobre la
forma legal de contratar los servicios ocasionales de aseadores,
nocheros y cuidadores de edificios en los casos en que el depen-
diente que habitualmente desempeña estas funciones se enferma,
ausenta por cualquier motivo o hace uso de feriado legal.

Al respecto, el artículo 7º del
Código del Trabajo establece:

*"Contrato individual de trabajo es
una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan
recíprocamente, este a prestar servicios personales bajo subordina-
ción y dependencia del primero, y aquél a pagar por estos servicios
una remuneración determinada".*

Ahora bien, la uniforme y reiterada
jurisprudencia administrativa de esta Dirección ha dejado estable-
cido que específicamente el señalado vínculo de subordinación y
dependencia se manifiesta por diversas manifestaciones concretas
tales como:

*"a) la obligación del trabajador de
dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo
significativo, como es la jornada de trabajo, pues en virtud del
contrato de trabajo la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a
la empresa o establecimiento.*

"b) la prestación de servicios personales en cumplimiento de la labor o faena contratada, se expresa en un horario diario y semanal, que es obligatorio y continuado en el tiempo.

"c) durante el desarrollo de la jornada el trabajador tiene la obligación de asumir, dentro del marco de las actividades convenidas, la carga de trabajo diaria que se presente, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores.

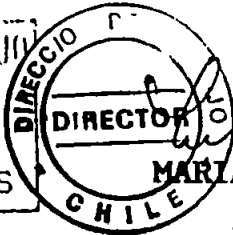
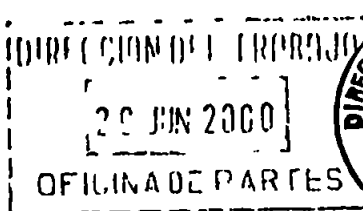
"d) el trabajo se realiza según las pautas de organización y dirección que imparte el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa. Esta supervigilancia del empleador se traduce en instrucciones y controles acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores por parte del trabajador.

"e) por último, las labores, permanencia y vida en el establecimiento, durante la jornada de trabajo, deben sujetarse a las normas de ordenamiento interno que, respetando la ley, fije el empleador" (dictamen Nº 3.060/231, del año 1998)".

En estas condiciones, de acuerdo a las características del trabajo de reemplazo por el cual se consulta, descrito por el recurrente y en el cual son fácilmente reconocibles los elementos constitutivos de la relación de subordinación o dependencia descritos precedentemente, es dable concluir que, al pactarse estas labores, se configura una relación de trabajo regulada por el Código del Trabajo, sus modificaciones y reglamentación complementaria, aún cuando éstos puedan resultar ocasionales.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y jurisprudencia administrativa invocada, cúmpleme manifestar a Ud. que las labores de aseadores, nocheros y cuidadores que se desempeñan para una comunidad en edificios, aún en el caso que sean ocasionales y de reemplazo, dan origen a una relación de trabajo regulada por la legislación laboral y resulta obligatorio suscribir contrato de trabajo.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

RGR/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
Sr. Subsecretario del Trabajo